

PLANTEO RECURSO DE REVOCATORIA

EXCMA CAMARA CIONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SALA II

JUICIO: "TIRONE ANA CRISTINA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Expte: 298/05.-

JORGE H. VALDEZ, Abogado, por derecho propio, en las consideraciones personales obrantes en autos a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que en forma espontanea me notifico de Resolución dictada por esta Excma Cámara de fecha 10/11/21.- Asimismo y de conformidad a lo dispuesto por el art 31 de la Ley 5480, vengo en tiempo y forma a plantear **RECURSO DE REVOCATORIA DE DICHA REGULACION DE HONORARIOS**, ello en la medida que la misma dispuso lo siguiente:

*"...REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **JORGE HORACIO VALDEZ**, en la suma de **PESOS TREINTA Y UNO MIL (\$31.000)** por la labor desarrollada como apoderado en el doble carácter de la letrada Olga Felisa Gallardo de Cerda, en el proceso de ejecución de honorarios seguido contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; y en la suma de **PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS (\$6.200)** por su actuación en el planteo de inconstitucionalidad resuelto por resolución n° 412 del 08/10/2020, con costas a la Municipalidad demandada."*

II.- El Recurso de Revocatoria interpuesto en contra de dicha Resolución, está fundado que la misma incurre en un error material en el cálculo de los honorarios regulados a favor de este letrado, apartándose de la normativa señalada en dicha Resolución y sin demostrar numéricamente las fórmulas y porcentajes de ley aplicados para dichos cálculos. De esta manera, la regulación practicada en autos llega a un resultado final que es inferior al que corresponde de seguir dichos lineamientos legales.

A mayor fundamento legal y si hubiese correspondido, la suma respectiva debió ser elevada.- ajustada- a la regulación mínima que la norma arancelaria establece en caso de que la aplicación de la escala legal conduzca a un resultado exiguo o insuficiente para remunerar adecuadamente la labor profesional de este letrado.-

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335

III.- FUNDAMENTOS:

A.- Desde la perspectiva expuesta precedentemente, la Sentencia recurrida merece reproche en cuanto a que de sus **Considerandos** surge lo siguiente:

“...De la compulsa de las presentes actuaciones, surge que el letrado peticionante, en representación de la letrada jubilada Olga Felisa Gallardo de Cerda, inició la ejecución de los honorarios profesionales regulados en autos a ésta última, por su intervención en la presente causa.

Así, habiendo sido intimada de pago y citada de remate (fs. 314/315), la Municipalidad de San Miguel de Tucumán no opuso excepciones en el plazo legal para hacerlo.

Posteriormente, por resolución número 412 del 08/10/2020 se resolvió hacer lugar al planteo formulado por la representación letrada de la letrada Olga Gallardo de Cerda, y en consecuencia se declaró, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la Ordenanza n° 4793/16 y de su Dcto. Reglamentario n° 4272/16 del 07/12/2016 en cuanto se adhieren a la Ley n° 8851 y a su reglamentación.

Asimismo, se ordenó llevar adelante la presente ejecución de honorarios seguida por la representación letrada de la doctora Gallardo de Cerda en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, se declaró inoficioso el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, N° 8.554, 9068 y sus prórrogas conforme a lo considerado y se reservó pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Las costas de esta incidencia fueron impuestas a la Municipalidad demandada (cfr. fs. 298/299) como surge de la sentencia número 604 del 31/10/2019.

B.- Basados en los antecedentes expuestos, esta cámara procedió a regular honorarios conforme los siguientes parámetros:

“A tales fines, se tomará como parámetros la suma de \$302.500 -por ser el monto de honorarios objeto de ejecución-, y la suma de \$ 128.404,44 -por ser el monto de la planilla de actualización de honorarios aprobada por providencia del 04/03/2021. De ambos conceptos se obtiene la suma de \$ 430.904,44 que se utilizará como base regulatoria.

A dicho monto, se le aplicarán los porcentajes que indica el artículo 68 inciso 1) de la ley n° 5480, y se añadirá el 55% en razón del doble carácter de su intervención valorando las etapas cumplidas (artículos 14 y 44 de la norma local), la actuación del letrado, el éxito obtenido, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados (art. 15 de la ley arancelaria).

Respecto a los honorarios que corresponden al letrado Valdez por su labor profesional en las incidencias resueltas por sentencias n° 412 del 08/10/2020 (inconstitucionalidad de la Ordenanza n° 4793/16 y de su Dcto. Reglamentario n° 4272/16):

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335

Se tomará como base regulatoria el monto regulado en el proceso de ejecución de honorarios -de conformidad a lo considerado precedentemente- el que a los efectos regulatorios opera como proceso principal de estos incidentes (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320). *Se tendrán en cuenta, a su vez, tanto la vinculación de los incidentes con el proceso de ejecución, como la relevancia jurídica de los planteos, ello a fin de estimar una suma equitativa.*

C.- Ante ello, se resolvió:

*"...REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado JORGE HORACIO VALDEZ, en la suma de **PESOS TREINTA Y UNO MIL (\$31.000)** por la labor desarrollada como apoderado en el doble carácter de la letrada Olga Felisa Gallardo de Cerda, en el proceso de ejecución de honorarios seguido contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán;*

*Y en la suma de **PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS (\$6.200)** por su actuación en el planteo de inconstitucionalidad resuelto por resolución n° 412 del 08/10/2020, con costas a la Municipalidad demandada..."*

D.- Al respecto, nótese que para la regulación de honorarios practicada no se siguieron los lineamientos establecidos en la Ley 5480 y que la misma Cámara mencionó expresamente en este Fallo. Adviertase incluso, que no cuenta dicha resolución con los cálculos numéricos ni formulas que permitan el control claro con los que arriba a dichas regulaciones.-

Así, en referencia específica a lo dispuesto por el art 68 inc 1 de la ley 5480 para la regulación de los honorarios **por la etapa de Ejecución de sentencia (Sentencia de Trance y Remate)**, si la base regulatoria era de \$430.904,44 (honorarios regulados y actualizados por primera etapa de juicio), por la aplicación del porcentaje del 33% establecida en dicha normativa, con más el 55% en razón del doble carácter de mi intervención, **no resulta correcta la suma regulada de \$ 31000, no advirtiéndose las formulas y cálculos utilizados para llegar a la misma.-**

Este monto ni siquiera cubre el monto mínimo establecido por la última parte del art. 38 de la mencionada ley ("... En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"). Norma legal cuya aplicación no viola el art. 730 segundo párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que este artículo sólo coloca un tope máximo, pero no se refiere a la retribución mínima.

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335

Por ello, en virtud de las consideraciones efectuadas y si el cálculo hubiese sido el correcto de acuerdo a los porcentajes de ley, si la suma arribada fuere menor a la consulta escrita fijada por el colegio de abogados de Tucumán **en última instancia debió establecerse como regulación mínima el valor de \$40.000** (monto establecido al 12/10/2021, por el Colegio de Abogados de Tucumán para la consulta escrita) **y adicionar a esta suma un 55% (art. 14 L.A.), lo que derivaría en una regulación mínima, para esta ejecución de sentencia (Trance y Remate), la suma de \$62.000;** importe que corresponde por las actuaciones de este letrado como apoderado de la Letrada ejecutante de honorarios en autos.-

E.- Asimismo y a modo ejemplificativo, de corresponder los valores mínimos referidos en el punto anterior y **de ser estos la base de cálculo para la regulación en la incidentación de Inconstitucionalidad**, corresponde regular por este incidente, con los mínimos establecidos por el art 59 de la ley 5480, la suma de \$ 12400 (20% de \$62.000).-

IV.- COROLARIO FINAL:

Ante lo expuesto, resulta excesivamente notorio el error en los cálculos practicados para la regulación de honorarios realizada en la sentencia que se recurre, por lo que corresponder revocar la misma y realizar un nuevo cálculo de honorarios con las aclaraciones porcentuales y numéricas pertinentes.-

V.- PETITORIO.-

1.- Se tenga por presentado el presente recurso de revocatoria en tiempo y forma.-

2.- Se haga lugar al mismo, **realizándose un nuevo calculo de regulacion de honorarios.-**

Proveer de Conformidad.-

